



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018-00245-00

Accionante: María Flor Pastrana Lizcano

Accionada: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo

MARÍA FLOR PASTRANA LIZCANO presentó acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y defensa.

### HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Que para el año 2017 inició demanda de pertenencia en contra del señor JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO y personas indeterminadas, asunto que por reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PALERMO.

Seguidamente refiere que el despacho profirió auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad a lo reglado por el artículo 375 del C.G.P.; que en su oportunidad se hizo parte una tercera persona interviniente contestando la demanda en su oportunidad, al igual que el curador designado para los demandados; en virtud de lo anterior mediante providencia se dispuso señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 1° del artículo 375 *ejusdem*, el cual considera no tiene recurso alguno.

Afirma que se ha vulnerado el debido proceso con el auto del 25 de julio de 2018 mediante el cual se repuso parcialmente el auto del 4 de julio del mismo año en el cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Que adicional a dar trámite a un recurso que no debió ser atendido, considera que se vulneró su derecho al debido proceso y acceso a la justicia porque le fue negada la práctica de unos testimonios porque a consideración de la juez de conocimiento, no se cumplieron los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Por otro lado, afirma que en audiencia solicitó realizar control de legalidad sobre las actuaciones, no obstante la juez no atendió dicho requerimiento.

Pretende la accionante que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales deprecados, se deje sin valor ni efecto el auto del 25 de julio

de 2018 mediante el cual se repuso el auto del 4 de julio del mismo año, que no era susceptible de recurso alguno; y, subsidiariamente se ordene al despacho encartado decretar y practicar los testimonios de los señores HERNÁN SÁNCHEZ, CELSO DUSSÁN, JACKSON RODRÍGUEZ, EMILIO GUZMÁN, BREINER MEDINA y GLORIA DUSSÁN por cumplirse lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P.

## **ACTUACIÓN<sup>1</sup>**

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO y PERSONAS INDETERMINADAS, concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción, ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo, ofició al juzgado accionado para que allegara en calidad de préstamo el expediente con radicación 41524 4089 002 2017 00123 00.

## **CONTESTACIÓN**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA<sup>2</sup>

Mediante oficio No. 0716 del 26 de septiembre del presente año, el juzgado oficiado accionado allegó el expediente solicitado en calidad de préstamo, respecto del escrito de tutela guardó silencio

### GRACIELA LOZANO OSORIO<sup>3</sup>

Dentro de la oportunidad concedida allego memorial indicando en síntesis que la diligencia que consagra el numeral 1° del artículo 372 del C.G.P. a que hace mención la accionante es para la audiencia inicial, y el auto recurrido es a través del cual se decretan pruebas, el cual si es susceptible del recurso de reposición; en virtud de lo anterior considera que lo que busca la parte accionante es revivir términos de una providencia que se encuentra ejecutoriada, situación que torna improcedente la tutela; aunado a ello, manifiesta que no era procedente decretar el interrogatorio de parte ni las testimoniales solicitadas, en tanto no se cumple con lo preceptuado por el Código General del Proceso para esa clase de pruebas.

Los vinculados a la presente acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificados, nada expresaron en cuanto al traslado del escrito tutelar.

<sup>1</sup> Folio 33. Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 82. Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 16 y 17. Ibidem.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción constitucional es utilizada para la protección de los derechos fundamentales, cuando en forma ilegítima fueren agredidos por las autoridades y, en restrictas hipótesis por los particulares, el cual no es dable frente a providencias judiciales sino cuando las mismas sean producto del equivocado proceder del respectivo funcionario, totalmente apartado del objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico, y siempre que el titular de dichas garantías no tenga otro medio a fin de alcanzar el eficaz amparo, dado su estricto carácter residual.

La petición principal de la acción de tutela consiste en que se le garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia MARÍA FLOR PASTRANA LIZCANO, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALERMO (H).

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Es necesario advertir que la Corte Constitucional ha señalado los requisitos genéricos para que proceda la acción de tutela:

*"a. Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional. Lo cual significa que la cuestión esté enmarcada en el ámbito de interés de la jurisdicción constitucional, y no se trate de un asunto de simple legalidad carente de conexidad con los derechos fundamentales o el control de constitucionalidad que esta Corte efectúa.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten efectivos para la garantía de los derechos involucrados o que con la aplicación de los mismos no se logre evitar la consumación de un daño iusfundamental irremediable.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que haya transcurrido un lapso razonable entre la fecha de presentación de la demanda de tutela y la aparición de los hechos que produjeron la afectación de los derechos fundamentales, a menos que existan razones objetivas que justifiquen la demora.*

*d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia atacada.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que*

*hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela”.*

Adicionalmente se indicó que, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, siendo agrupadas de la siguiente forma:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

Antes de examinar los defectos alegados por el accionante, corresponde en primera medida verificar la presencia de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en el asunto objeto de examen. Sobre este extremo se constata:

### **La Relevancia constitucional del asunto bajo examen**

La presente acción de tutela se dirige contra una decisión judicial que la accionante consideró vulneratoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia frente al fallo de tutela por errónea aplicación de la norma sustancial.

En tal sentido, el amparo solicitado se relaciona directamente con principios fundamentales de la Constitución señalados en el artículo 29, por lo que posee relevancia constitucional.

### **El agotamiento de los mecanismos ordinarios al alcance de la gestora**

Se observa que de acuerdo a la naturaleza del asunto, se trata de un proceso de única instancia que no tiene recursos, por lo tanto puede ser abordado en sede de tutela.

### **Satisfacción del requisito de inmediatez**

La decisión de única instancia objeto de acción constitucional data del 25 de julio de 2018 mediante la que se repuso parcialmente lo preceptuado en providencia del 4 de julio del presente año; ahora bien, la tutela se instauró dentro de un plazo razonable y oportuno, como quiera que fue presentada el 14 de septiembre de 2018. Así las cosas, el término en el que se presentó la acción de tutela, se torna prudencial, por lo cual se satisface el requisito.

### **La incidencia directa de una irregularidad procesal en la decisión impugnada.**

Este presupuesto aplica al caso bajo análisis puesto que el demandante canaliza sus reparos contra la decisión a través de un error fáctico, por desconocimiento de la norma procesal, al dar trámite a un recurso de reposición que a su consideración no era susceptible del mismo.

### **La identificación razonable de los hechos y derechos presuntamente vulnerados, y su alegación en el proceso judicial.**

Los antecedentes de la demanda dan cuenta de que la accionante señala como fuente de la vulneración de sus derechos fundamentales porque el juzgado encartado ha actuado de manera arbitraria, en tanto el derecho sustancial prima sobre el procesal, pues manifiesta que fue sorprendida con un auto ilegal, después de haber señalado fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

### **No se trata de una tutela contra tutela**

En el caso de marras se objeta la decisión de única instancia tomada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO proferida el 25 de julio de presente año, a través del cual se resolvió reponer parcialmente el auto del 4 de julio de 2018; deniega el interrogatorio de parte a la señora MARÍA FLOR PASTRANA, así como la práctica de los testimonios solicitados por el apoderado del extremo activo.



En consecuencia de lo anterior, se procederá a establecer si se estructuran las causales atinentes a los defectos alegados por la accionante, y así determinar si se vulneraron sus derechos fundamentales.

Observado el expediente solicitado en calidad de préstamo se logra determinar que en efecto fue presentada ante el juzgado encartado demanda de PERTENENCIA en contra de JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO y PERSONAS INDETERMINADAS con el fin de lograr la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien denominado "Lote 8" de la Vereda Oriente en jurisdicción del municipio de Palermo.

En el trámite procesal se notificó por conducta concluyente a la señora GRACIELA LOZANO OSORIO quien se hizo parte en el proceso como tercera, al tener interés al interior del asunto; posteriormente se nombró curador ad litem a JUAN ENRIQUE LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS que dentro del término contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, el juzgado encartado profirió auto el 4 de julio de 2018 decretando las pruebas solicitadas por las partes (folios 148 al 150), sin embargo dentro del término correspondiente el apoderado de la señora GRACIELA LOZANO interpuso recurso de reposición en contra de la aludida providencia, al considerar que existieron falencias al momento de decretar el interrogatorio de parte requerido por el extremo demandante y por el decreto de las testimoniales de ese extremo procesal.

Mediante auto del 25 de julio del mismo año, el juzgado dispuso reponer el auto atacado, denegando el interrogatorio de parte a la señora MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO y la práctica de los testimonios que ya habían sido decretados.

Si bien es cierto, el artículo 372 del C.G.P. indica que "(...) el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos (...)". No obstante el auto atacado decretó las pruebas solicitadas por las partes, razón por la cual no se encuadra en la norma en comento.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso puntualiza que el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios que emiten los jueces.

Al respecto ha indicado el tratadista Fernando Canosa Torrado que "(...) frente al auto, en especial el que dicta el magistrado sustanciador, ha sido frecuente el desacierto en que se incurre cuando se dicta dicha providencia, pues lo mismo puede ser objeto de reposición (...)".

De lo anteriormente indicado, resulta ostensible el error en el que había incurrido el despacho encartado, pues en providencia del 4 de julio del presente año, se había decretado a favor de la parte demandante el interrogatorio de parte que debía absolver la misma (MARÍA FLOR

PASTRANA LIZCANO) hecho que se encuentra en contravía de los preceptos legales, pues quien debe solicitar el interrogatorio de parte es la contraparte, en este caso el extremo demandado.

En cuanto a la nugatoria respecto de las testimoniales que habían sido decretadas a favor del extremo demandante, se precisa que al ser el juez de conocimiento quien realiza la labor propia de evaluar si se cumplen o no los requisitos para proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes, no puede este despacho constitucional invadir orbitas ajenas, así las cosas no resulta procedente el amparo tutelar en la medida que este mecanismo no fue diseñado para validar el disentimiento de alguna de las partes respecto de las posiciones razonables de los jueces y mucho menos para constituirse como una tercera instancia a través de la cual se pueda interferir indebidamente en la autonomía de los jueces ordinarios.

Así las cosas se tiene que el juez de conocimiento al momento del decreto de las pruebas pedidas por las partes, deberá verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, por lo tanto una vez examinado el contenido del artículo 198 del C.G.P. que regula lo concerniente a la práctica del interrogatorio de parte, se observa que esa norma no restringe que la misma parte sea quien solicite ser citada a fin de ser interrogada sobre los hechos del proceso.

Del análisis realizado en precedencia, refulge la necesidad de otorgar la protección reclamada, pues se ha incurrido en defecto procedimental al momento de resolver sobre ese punto en el recurso de reposición, en consecuencia, se ordenará al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, disponga decretar y fijar fecha para la practica del interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la señora MARÍA FLOR PASTRANA LIZCANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1°. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de MARÍA FLOR PASTRANA LIZCANO, por las razones anteriormente expuestas.

**2°. ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, disponga decretar y fijar fecha para la práctica del interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la señora MARÍA FLOR PASTRANA LIZCANO.



**3°. DEVOLVER** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO el expediente radicado 41524408900220170012300 que fuera allegado a este despacho judicial en calidad de préstamo.

**4°. COMUNICAR**, esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**5°. PUBLÍQUESE** en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en aras de enterar a los vinculados la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

**6°. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Notifíquese.

  
**CARLOS ORTIZ VARGAS**  
Juez

Val

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

